



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

INFORME 8/2008 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO

México, D. F. a 18 de noviembre de 2008.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
BALANCÁN, CÁRDENAS, CENTLA,
CENTRO, COMALCALCO, CUNDUACÁN,
EMILIANO ZAPATA, HUIMANGUILLO,
JALAPA, JALPA DE MÉNDEZ, JONUTA,
MACUSPANA, NACAJUCA, PARAÍSO,
TACOTALPA, TEAPA Y TENOSIQUE,
DEL ESTADO DE TABASCO.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 9 al 13 de junio de 2008 efectuó visitas a los lugares de detención que dependen de los HH. ayuntamientos del estado de Tabasco, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de libertad, a través del diálogo con las autoridades correspondientes.

a) Metodología

Se visitaron 18 separos de Seguridad Pública ubicados en las cabeceras de cada municipio del estado de Tabasco y que corresponden a las ciudades de Balancán, Cárdenas, Frontera, Villahermosa, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, así como los ubicados en el poblado de Villa La Venta, municipio de Huimanguillo.

Además, se visitaron las cárceles públicas municipales, en adelante cárceles, ubicadas en las cabeceras municipales de Balancán, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jonuta, Tacotalpa y Teapa. La evaluación de estos establecimientos se realizó en función del objetivo al que legalmente están facultados a cumplir y no de acuerdo con las funciones que desempeñan como centros penitenciarios, en contradicción con lo dispuesto en los artículos 18 y 115 constitucionales.

En cada lugar, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad relacionados con el trato humano; estancia digna y segura; legalidad y seguridad jurídica; vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se componen por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante los recorridos por los lugares de detención municipales se entrevistó a jueces calificadores, directores, comandantes de Seguridad Pública y policías preventivos, así como a las personas que se encontraban detenidas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de libros de registro y el análisis de la normatividad que los rige.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio efectivo.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia tanto a instrumentos jurídicos vinculantes, como a reglas y principios en materia de privación de libertad.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones

Los separos de Seguridad Pública de Balancán, Jalapa, Jonuta, Tacotalpa, Teapa, Tenosique, así como los correspondientes al área femenil de arresto en Villahermosa, no cuentan con colchonetas; mientras que los de Cárdenas, una celda de Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Frontera, Macuspana, los correspondientes al área varonil de arresto de Villahermosa y los de Villa La Venta, carecen de planchas para dormir.

En Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Macuspana, con excepción de una celda en Teapa, no cuentan con servicios sanitarios ni agua corriente.

Los separos ubicados en Cárdenas, Nacajuca, así como las celdas individuales de Comalcalco, Frontera, Huimanguillo, Paraíso, Tacotalpa, Tenosique, Villahermosa y Villa La Venta, no cuentan con lavabo, y no hay suministro de agua para los inodoros ni para el aseo de los arrestados. En Balancán no hay suministro de agua para los inodoros, ni en Cunduacán para el aseo de los arrestados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En los separos de Jonuta no hay lavabo, mientras que en Cunduacán las letrinas están rotas.

En Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, se detectó un problema de higiene en las áreas de arresto debido a la presencia de basura, cucarachas y moscos.

Cabe destacar que en los separos en Frontera, Jalapa, Macuspana y Teapa se observó excremento en el piso, al igual que en las paredes y tazas sanitarias de Tenosique:

En Cárdenas, Huimanguillo y Nacajuca los inodoros estaban obstruidos, así como el sistema de drenaje en Macuspana y Tenosique, además de que los separos en Macuspana presentaban filtraciones en el techo.

Se constató que las celdas individuales de los separos en Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; las del área femenil de arresto en Villahermosa, en Frontera y Villa La Venta, carecen de iluminación artificial, mientras que en Jalapa, las del área femenil en Villahermosa y en Villa La Venta, requieren de iluminación natural.

Los separos en Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca y Villa La Venta, carecen de una ventilación adecuada, particularmente en Jonuta y Macuspana, debido a la falta de ventanas.

Con relación a las cárceles, se constató que la de Emiliano Zapata no cuenta con colchonetas.

En las seis cárceles se detectaron filtraciones de agua, goteras o humedad provocadas por deficiencias en las instalaciones hidráulicas o por falta de impermeabilizante. Este problema ha ocasionado que en Emiliano Zapata, Jonuta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y Teapa se desprendiera parte del recubrimiento de las paredes, y que en Tacotalpa varias lámparas están fuera de servicio.

En las cárceles de Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta, Tacotalpa y Teapa se detectaron deficiencias en las instalaciones sanitarias relacionadas con la falta o el deterioro de los lavabos, inodoros sin depósito de agua, así como llaves y regaderas que no funcionan. Además, en Balancán la obstrucción del drenaje ocasiona encharcamiento de aguas negras en el patio.

También se observaron condiciones inadecuadas de higiene debido a la presencia de moho y sarro en las instalaciones sanitarias de las cárceles de Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Tacotalpa; cochambre en paredes y pisos del área de mujeres de Cunduacán; así como de cucarachas en Tacotalpa y ratas en Teapa.

El estado material que presentan los lugares de detención antes señalados, es incompatible con el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno.

Aun cuando en los lugares de arresto de Seguridad Pública municipal las personas permanecen internadas por un máximo de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna.

La autoridad municipal es responsable de contar con lugares de detención que reúnan esas características, así como de mantener en óptimas condiciones su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Además, la falta de condiciones de higiene adecuada en sus instalaciones, representa un riesgo sanitario para las personas privadas de libertad, ante la posibilidad de generar focos de infección que afecten la salud.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes señalados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas privadas de libertad, particularmente los contenidos en los numerales 10, 12, 14, 15, 19 y 20.2, los cuales señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, alumbrado, disponibilidad de agua para el aseo personal y camas individuales.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en su principio XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

De igual forma transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de los lugares que alojan a las personas privadas de libertad, a fin de que reúnan las condiciones adecuadas de habitabilidad y de higiene; cuenten con los servicios sanitarios y de agua corriente, iluminación artificial y natural así como con una ventilación adecuada. Además, se debe proveer de colchonetas y camas a los lugares que a la fecha carecen de ellas.

2. Espacios para alojar a las personas arrestadas

De acuerdo con la información recabada por el Mecanismo Nacional, la capacidad instalada para albergar a las personas privadas de libertad en los lugares de detención visitados, es la siguiente:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN	NUMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
Balancán	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Balancán	2	8	0
Cárdenas	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas	5	25	2
Centla	Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Frontera	2	12	0
Centro	Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Villahermosa	3	60	3
		1 para mujeres 2 para hombres		
Comalcalco	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco	5	5	5
Cunduacán	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cunduacán	1	10	1
Emiliano Zapata	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata	1	8	0
Huimanguillo	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huimanguillo	10	20	6
	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa La Venta	2	4	0
Jalapa	Secretaría de Seguridad Pública de Jalapa	2	3	0
Jalpa de Méndez	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez	1	1	5
Jonuta	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jonuta	1	5	0
Macuspana	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana	1	30	4
Nacajuca	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca	1	4	4
Paraiso	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraiso	2	4	4
Tacotalpa	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tacotalpa	3	3	0
Teapa	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa	6	36	1
Tenosique	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique	3	6	3

CÁRCELES PÚBLICAS MUNICIPALES

CÁRCEL	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN %
Balancán	72	33	0
Cunduacán	46	67	45.6 %
Emiliano Zapata	10	6	0
Jonuta	22	10	0
Tacotalpa	131	64	0
Teapa	51	43	0



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Mención especial merece el caso de la cárcel de Cunduacán, toda vez que al momento de la visita había 67 internos, cuando la capacidad instalada es para 46, lo que ocasiona que lleguen a ingresar hasta siete reclusos en una celda para cuatro personas, razón por la cual varios duermen en el piso. De igual forma, en los separos de Jalpa de Méndez se detectó que había cinco detenidos, no obstante que únicamente cuenta con una celda individual.

Cabe precisar que los separos de Huimanguillo una de las celdas funciona como oficina, y otra se usa como bodega, lo mismo acontece con una estancia en Tacotalpa, con lo cual se disminuye la capacidad instalada.

Sobre el particular, cabe destacar que en 14 separos de Seguridad Pública municipal, los servidores públicos entrevistados informaron que la capacidad instalada es insuficiente para alojar a las personas arrestadas, ya que los fines de semana el número de ingresos se incrementa considerablemente, particularmente, en Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Villa La Venta.

Cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de detenidos se ocasionan molestias por la falta de espacio; la saturación de los servicios sanitarios, e incluso debido a la presencia de conflictos, que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad de los arrestados y de los visitantes, así como del propio personal.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en sus principios XII, punto 1, y XVII, párrafo segundo, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, y que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido vulnera los derechos humanos, razón por la que deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual se traduce en una violación al artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad se deben ampliar los lugares de detención municipales que lo requieran, a fin de que cuenten con espacios suficientes para albergar a los detenidos, y desocuparse las celdas que se utilizan como oficina o bodega.

3. Uso de esposas

De acuerdo con lo señalado por servidores públicos responsables de los separos de seguridad pública en Cárdenas, Huimanguillo, Macuspana, Paraíso y Villa La Venta, así como de las cárceles de Emiliano Zapata y Jonuta, cuando algún detenido muestra una conducta agresiva, como medio de control, es esposado de manos en el interior de la celda, hasta que se tranquilice, mientras que en los separos de Jalpa de Méndez y Tenosique, estas personas son esposadas a los barrotes de la estancia.

Además, de acuerdo con lo expresado por los servidores públicos entrevistados en Huimanguillo y en Tenosique, como medida preventiva, a las personas arrestadas les quitan los zapatos durante su estancia con objeto de prevenir hechos que pongan en riesgo su integridad. Por otra parte, los responsables de los lugares de detención antes señalados manifestaron que no existe un procedimiento establecido al que deban sujetarse en este tipo de situaciones.

Es importante mencionar que el uso de la fuerza en los lugares de detención debe estar debidamente regulado en la normatividad municipal, mediante disposiciones que precisen de forma detallada los procedimientos que deban seguir los funcionarios responsables del orden y la seguridad, cuando se presente alguna eventualidad que requiera someter a una persona en estado agresivo.

No debemos pasar por alto que el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo es legítimo en casos excepcionales, siempre y cuando se hayan agotado los medios pacíficos de control posibles, y de acuerdo a la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal, el cual no existe en los municipios del estado de Tabasco.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El uso injustificado de la fuerza es una de las causas más frecuentes de violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por ello el artículo 24, fracción XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco establece que los elementos, tanto de Seguridad Pública estatal como municipal, recurrirán a medios no violentos antes de emplear la fuerza, tal como lo señalan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 4, agrega que ésta únicamente podrá utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un arrestado ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichas áreas de arresto municipales, al mantener a los detenidos esposados una vez que han sido ubicados en una celda para el cumplimiento de la sanción administrativa que originó su arresto, particularmente en Jalpa de Méndez y en Tenosique, donde a las molestias propias de dicho medio de sujeción se agrega la imposibilidad de desplazarse al interior de la celda.

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades municipales encargadas de la custodia de los arrestados son garantes de su integridad durante el tiempo que permanecen en tales condiciones, ello no los faculta para tomar medidas que no se encuentran previstas en la normatividad aplicable, como la de quitarles los zapatos, aún bajo el argumento de que con ello se pretenda prevenir hechos que pongan en riesgo dicha integridad o la de los demás arrestados.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundados y motivados, así como el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento, que prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, a otros, o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Por lo tanto, los ayuntamientos del estado de Tabasco, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, deben expedir disposiciones administrativas acordes a los estándares internacionales en la materia, que determinen de manera clara y precisa los procedimientos para el uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, bajo el principio de que ninguna de las normas que rigen el funcionamiento de los lugares de detención pueda ser interpretada como una autorización para infligir malos tratos a una persona privada de libertad.

Además, deben de girarse instrucciones para que en los separos de seguridad pública municipal de Huimanguillo y de Tenosique se prohíba quitarle los zapatos a los arrestados: en todo caso, a fin de evitar autoagresiones, bastaría con retirarles las agujetas durante su estancia en el área de seguridad, sin menoscabo de la vigilancia que deben ejercer sobre estas personas los elementos de la policía municipal y los jueces calificadoros, así como aquellas medidas de seguridad que consideren necesarias para garantizar su seguridad y la del establecimiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

4. Alimentación y agua potable

En los separos de seguridad pública visitados no se provee de alimentos a los arrestados, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito; razón por la cual, en su caso, los familiares de estas personas asumen la responsabilidad de satisfacer tales necesidades, y ocasionalmente, a falta de éstos, el personal de guardia lo hace con recursos propios.

En los separos de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Tenosique y Villa La Venta, ni siquiera se proporciona agua para beber a los arrestados. No obstante que el encargado del área de separos de Macuspaná aseguró lo contrario, las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita aseguraron no haber recibido dicho líquido, a pesar de que una de ellas había estado detenida por 23 horas.

En el caso de Jonuta, la autoridad entrevistada manifestó que únicamente cuando los arrestados no reciben alimentos por parte de sus familiares, la Dirección de Seguridad Pública municipal les proporciona un alimento al día y agua para beber.

Con relación a las cárceles, preocupa especialmente el caso de la cárcel de Jonuta, donde los internos se quejaron de que generalmente la comida que se les proporciona se encuentra en mal estado, causándoles problemas digestivos. Sobre el particular, personal del Mecanismo Nacional observó que la carne de pollo con la que se pretendía preparar la comida el día de la visita se encontraba en estado de descomposición, por lo que fue necesario hacerlo del conocimiento del alcalde para que ordenara que se desechara. Además, detectó que no se observan las medidas necesarias de higiene durante la elaboración de los alimentos y que durante el reparto de alimentos no se utilizan guantes, ni cofia.

Se acreditó que en la cárcel de Cunduacán únicamente se proporciona una ración de alimentos al día debido a la falta de recursos; que en las de Emiliano Zapata y Jonuta reciben dos raciones al día, mientras que en Balancán se constató que para la cena de los internos únicamente les entregan una pieza de pan. Por lo anterior, son los familiares o, a falta de estos, los propios internos quienes



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

adquieren los alimentos necesarios para satisfacer en forma adecuada sus necesidades alimenticias.

Los internos en las cárceles de Emiliano Zapata y de Jonuta manifestaron que las raciones que les proporcionan son insuficientes.

En las cárceles de Tacotalpa y Teapa, las autoridades informaron que únicamente se limitan a entregar a los internos los insumos para que preparen los alimentos. Al respecto, la población de esos establecimientos se quejó de la calidad de los insumos, además de que en Teapa, la dotación que les proporcionan sólo les alcanza para preparar una ración al día.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de libertad posee y no puede ser objeto de restricciones. Proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a estas personas, razón por la cual el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de su familia, ni del personal de guardia.

La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

Por sus efectos, estas deficiencias violan el derecho humano a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna. En este sentido, se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En ese tenor, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban a las horas acostumbradas una alimentación de buena calidad.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse que el derecho al acceso al agua está íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para lograr un nivel de vida digno. Su importancia radica en que se encuentra asociado con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por ello, en los lugares de detención que dependen de los HH. ayuntamientos del estado de Tabasco, se debe garantizar a las personas privadas de libertad la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo y cantidad sean suficientes para el mantenimiento de su salud, así como la dotación necesaria de agua potable.

Además, se sugiere que en los lugares de detención de Seguridad Pública municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, lo que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Retención de indiciados

En los separos de Comalcalco, Huimanguillo y Nacajuca, las personas que son detenidas por elementos de la policía municipal como probables responsables en la comisión de conductas tipificadas como delitos, son remitidas ante el juez calificador, quien los retiene hasta por 36 horas antes de ponerlos a disposición de la representación social. Lo mismo sucede en los de Cárdenas, Cunduacán, Jalpa de Méndez y Paraíso, cuando a estas personas además se les acusa de infringir el Bando de Policía y Gobierno, ya que dicho servidor público los pone a disposición del Ministerio Público después de que han cumplido la sanción administrativa.

Lo anterior ocasiona que estas personas permanezcan privadas de libertad por orden de una autoridad que no está facultada para conocer de su caso y que no sean puestas de forma inmediata a disposición de la representación social, lo cual retarda el inicio de las diligencias para integrar la averiguación previa.

Además, el tiempo que permanecen en los separos de Seguridad Pública municipal no se considera para el cómputo del término constitucional de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y ejercitar acción penal ante el juez de la causa u ordenar la libertad del detenido.

Por lo que corresponde a los separos en Cárdenas, Cunduacán, Jalpa de Méndez y Paraíso, es importante aclarar que si bien, las autoridades municipales son competentes para conocer de infracciones administrativas que conllevan la aplicación de sanciones de arresto, el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que las personas al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometerlo deben ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

En ese tenor, el artículo 26, fracción XIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco establece la obligación de los elementos de la policía



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

preventiva, tanto municipal como estatal, de presentar inmediatamente a toda persona que haya sido detenida en flagrante delito ante la autoridad competente.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones para que en adelante las personas que se encuentren involucradas en la comisión de una conducta delictiva sean puestos de inmediato a disposición de la representación social.

2. Internamiento de personas detenidas, procesadas y sentenciadas en cárceles municipales

Las cárceles de Balancán, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jonuta, Tacotalpa y Teapa albergan a personas detenidas, procesadas y sentenciadas; sin embargo, no alojan a personas arrestadas.

En los separos de la dirección de Seguridad Pública municipal de Tacotalpa, alojan tanto a quienes cumplen sanciones administrativas de arresto, como a detenidos que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

En primer término, cabe destacar que los lugares mencionados no cuentan con las instalaciones adecuadas para garantizar las mínimas condiciones de seguridad que requiere un área para detenidos, ni un centro de reclusión.

Sobre el particular, es necesario mencionar que las cárceles municipales están concebidas para albergar a quienes son arrestados por infringir los reglamentos gubernativos y de policía, no para personas detenidas, procesadas o sentenciadas, cuyo alojamiento requiere de establecimientos específicos, así como de servicios y recursos suficientes para cubrir las necesidades de la población interna, con los cuales no cuentan los ayuntamientos.

No debemos olvidar que de conformidad con lo establecido en los artículos 18; 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada con la investigación de los delitos ni mucho menos en relación con el sistema penitenciario; por lo tanto, es el gobierno estatal el que debe hacerse cargo de la custodia de las personas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

detenidas, así como de quienes se encuentran privadas de libertad con motivo de un procedimiento penal.

Así lo reconoce la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, que en el artículo 2, fracción II, señala que la cárcel pública municipal es el lugar donde se recluirá a las personas que de conformidad con las disposiciones municipales tengan que ser retenidas o cumplan un mandato de autoridad. Si bien, dicho artículo faculta al gobierno del estado para convenir con los municipios para que en las cárceles municipales se recluya a personas que han cometido conductas delictivas, ello se limita al cumplimiento de la prisión preventiva, siempre y cuando las autoridades estatales se hagan cargo de su operatividad, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, según informaron los servidores públicos municipales entrevistados en los establecimientos de mérito.

Este Mecanismo Nacional no pasa por alto que el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los sentenciados a cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de procurar la reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, y que en ocasiones no existen suficientes centros de reclusión que permitan dar cumplimiento a tal exigencia; sin embargo, ello no faculta a las autoridades municipales para hacerse cargo de esa función.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones necesarias ante las autoridades estatales para que la Procuraduría General de Justicia del estado se encargue de alojar en lugares de detención bajo su autoridad a las personas que se encuentren a su disposición, además de prohibir su ingreso a las cárceles mencionadas.

También debe gestionarse que, en cumplimiento con el mandato constitucional y la legislación en la materia, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado sea la responsable de administrar las cárceles que nos ocupan, a fin de que se haga cargo de la custodia de los procesados y sentenciados internos en ellas, tal como sucede en las cárceles de Centla, Jalapa, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Finalmente, debe prohibirse el ingreso de personas indiciadas a los separos de la dirección de Seguridad Pública municipal en Tacotalpa.

3. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas

Los jueces calificadoros adscritos a los separos de Seguridad Pública municipal de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta laboran en horarios diurnos, de lunes a sábado. En el caso de Macuspana, el juez calificador informó que los fines de semana también acude por la mañana, sin precisar la hora, a fin de verificar si hay algún detenido y, de ser el caso, resolver su situación jurídica.

En Balancán, el juez calificador presta sus servicios de lunes a viernes, razón por la cual los fines de semana el director de Seguridad Pública municipal es quien impone las sanciones administrativas.

Los servidores públicos entrevistados en los separos de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta informaron que cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública municipal detienen a alguna persona después del horario de labores es ingresado en el área de arresto y puesto a disposición del juez calificador hasta las 09:00 horas del siguiente día hábil.

En Jalpa de Méndez, el juez calificador refirió que las sanciones que impone se hacen del conocimiento de los infractores dentro de las 36 horas siguientes a su detención, mientras que el de Teapa señaló que hasta el día siguiente a la detención se informa a los arrestados el motivo, qué autoridad se encuentran a disposición y los derechos que les asisten. Lo anterior fue constatado durante la visita a los separos de ambos municipios, en virtud de que los arrestados no habían sido informados al respecto, por lo que fue necesario solicitar a los citados servidores públicos que lo hicieran.

En los separos de Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo y Jalpa de Méndez no se celebra audiencia alguna para determinar la responsabilidad del infractor ni se elabora una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la



infracción, la responsabilidad del infractor y, en su caso, la sanción aplicable; en Macuspana no se lleva a cabo dicha audiencia, mientras que en Nacajuca, Paraíso y Villa La Venta no se emite resolución por escrito.

Por su parte, la juez calificadora adscrita a los separos de Comalcalco informó que debido a que los fines de semana la tesorería municipal no presta servicio, recibe el dinero de las multas impuestas para realizar el pago ante dicha instancia y entrega posteriormente los recibos debidamente sellados.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Además, es conveniente mencionar que el artículo 20, apartado B, fracción II, de la citada ley suprema establece el derecho que tiene toda persona imputada a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, en concordancia con el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

En este orden de ideas, es inaceptable que una persona señalada como probable responsable de la comisión de una infracción administrativa sea privada de libertad sin la posibilidad de ser oída y vencida en un procedimiento administrativo, ni de ejercer su derecho a ser liberado mediante el pago de una multa, ya sea porque el juez calificador les limita ese derecho, o porque la detención se lleva a cabo fuera de su horario de labores.

En la práctica esto puede traducirse en que el infractor cumpla una sanción de arresto incluso antes de ser impuesta, particularmente cuando se le detiene



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

durante el fin de semana y es puesto a disposición del juez calificador hasta el día hábil siguiente, así como en aquellos casos en los que es excesivo el tiempo que tarda dicho servidor público para determinar la sanción.

Por lo que se refiere al director de Seguridad Pública de Balancán, este funcionario no está facultado para imponer sanciones administrativas, toda vez que el artículo 318 del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio señala expresamente que dichas sanciones serán impuestas por los jueces calificadores y, a falta de éstos, por el presidente municipal a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Con relación al tiempo que tarda el juez calificador de Jalpa de Méndez para hacer del conocimiento del infractor su determinación, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio tiene la obligación de procurar que los asuntos de los que haya tenido conocimiento durante su turno sean resueltos a la brevedad posible.

La imposición de sanciones implica la necesidad de que sean sustentadas en resoluciones debidamente fundadas y motivadas, y que sean exclusivamente las autoridades facultadas para ello las encargadas de imponer el correctivo; por ello, es necesario que se prohíba al director de Seguridad Pública del municipio de Balancán, y a cualquier otra autoridad que no esté facultada para ello, imponer sanciones administrativas.

De igual forma, deben girarse instrucciones para que, desde que el infractor es puesto a disposición del juez calificador se le haga saber el motivo de su detención, a disposición de qué autoridad se encuentran y cuáles son los derechos que le asisten, así como para que resuelva a la mayor brevedad su situación jurídica, previa garantía de audiencia, y mediante la elaboración de la resolución escrita debidamente fundada y motivada.

En forma adicional, deben realizarse acciones para garantizar a las personas que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Comalcalco la expedición



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de un recibo oficial al momento de realizar el pago de las multas impuestas con motivo de la infracción cometida.

Por lo anterior, deben realizarse acciones para que todos los separos de Seguridad Pública municipal cuenten con los servicios de un juez calificador, o servidor público con facultades para realizar sus funciones, que esté disponible las 24 horas del día, a fin de que atienda en forma oportuna los casos que se presenten, así como para garantizar que los infractores sean puestos de inmediato a su disposición.

Con la misma finalidad, es necesario que se realicen las adecuaciones necesarias a la normatividad para que todos los juzgados calificadores presten sus servicios las 24 horas, todos los días del año, tal como lo establecen los reglamentos de los juzgados calificadores de los municipios de Paraíso, Teapa y Tacotalpa en sus artículos 18, 15 y 16 respectivamente.

4. Área para mujeres detenidas

De acuerdo con información recabada durante las visitas, con excepción de los separos de Seguridad Pública municipal en Villahermosa, no existen áreas especiales para alojar a las mujeres arrestadas, por lo que estas son ubicadas en alguna celda o en las oficinas de la guardia de la Policía Municipal.

Sobre el particular, del análisis de los bandos de policía y gobierno de cada municipio, se detectó que únicamente el correspondiente a Jalpa de Méndez, prevé en su artículo 321 que los varones estarán separados de las mujeres.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), recomiendan que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres; esto no justifica que



en la práctica, la infraestructura y funcionamiento de las áreas de arresto municipal gire en función de éstos, lo cual constituye un trato inequitativo en agravio de las mujeres con situación jurídica similar a la de los varones, lo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación de los Estados parte, la de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Cabe mencionar, que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sométidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, no se consideraran discriminatorias.

A fin de lograr que las condiciones de arresto de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que se realicen las adecuaciones que permitan destinar espacios exclusivos para hombres y para mujeres arrestados, y al mismo tiempo garanticen a estas una estancia digna, en igualdad de condiciones a las de los hombres.

El reconocimiento formal del derecho a la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer requiere de medidas normativas de observancia general; por ello, debe ser considerado por los reglamentos gubernativos y de policía de los municipios del estado de Tabasco.

5. Registro de arrestados

Se detectó que en los separos de Cárdenas y Jalpa de Méndez no existen libros de registro de arrestados en el juzgado cívico ni en el área de arresto. Tampoco cuentan con ese registro los jueces calificadores adscritos a Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo y Nacajuca; así como el área de arresto de los separos de Villa La Venta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

A partir de la revisión de los registros correspondientes en los juzgados cívicos en Tacotalpa, Teapa, Tenosique y Villahermosa, así como al área de arresto de los separos en Cunduacán, Huimanguillo y Jonuta, se observó que carece de un rubro específico para anotar la fecha y hora en que los arrestados son puestos en libertad.

Por otra parte, se constató que en los separos de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Villahermosa y Villa La Venta no existe un registro de los visitantes que se entrevistan con los arrestados.

De la revisión de los certificados de integridad física de las personas arrestadas en los separos de Tacotalpa se observó que la hora en que se realizó la valoración médica coincide con la correspondiente al momento de la detención.

Los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

El registro de ingreso y egreso de los detenidos a los separos de Seguridad Pública bajo la competencia de los municipios evita que sean privados de libertad por lapsos mayores al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el registro de visitantes a estos lugares de detención se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben toda incomunicación y consagran el derecho a una defensa adecuada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora tanto de su ingreso como de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, asimismo, que dicho registro contenga entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas arrestadas en los lugares de detención de los municipios del estado de Tabasco que carecen de libros de registro o que no cuentan con la información completa sobre la detención, en las disposiciones administrativas que así lo requieran debe implementarse un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere al menos un libro de gobierno a cargo de los jueces calificadores, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de arresto y uno más destinado al registro de visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que se encuentren establecidos y que permitan un mejor control de los lugares de detención.

De igual forma es necesario que se instruya al facultativo adscrito a los separos de Tacotalpa, a fin de que en los certificados de integridad física de las personas arrestadas se asiente la hora real en la que lleva a cabo la valoración médica.



6. Registro de pertenencias.

En los separos de Seguridad Pública municipal de Cárdenas, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Villahermosa y Villa La Venta, las autoridades entrevistadas manifestaron que no cuentan con un libro para el registro de las pertenencias de los arrestados.

Además, en los lugares de arresto ubicados en Balancán, Cárdenas, Cunduacán, Emiliano Zapata, Frontera, Jontá, Macuspana, Tacotalpa, Teapa, Villahermosa y Villa La Venta no se proporciona a los arrestados un acuse de recibo de sus pertenencias. Cabe destacar que durante las visitas a los separos de Jalpa de Méndez y Tenosique, el personal del Mecanismo Nacional constató que las personas que se encontraban arrestadas no recibieron los correspondientes acuses de recibo, no obstante que los servidores públicos entrevistados aseguraron lo contrario.

Por otra parte, se constató que todos los separos visitados carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los arrestados, que evite el riesgo de que éstas sean sustraídas. Un caso extremo es el de Macuspana, donde dichos objetos son colocados sobre el piso en la guardia de agentes.

Las irregularidades antes señaladas impiden a las autoridades municipales mantener un control sobre las pertenencias de los arrestados, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituídas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo en caso de una reclamación e incluso, para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, que aplican a todas las categorías de personas privadas de libertad, recomienda que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no les autoriza a retener, sean guardados en un lugar seguro y que se establezca un inventario de todo ello que el recluso firmará, y que se tomen las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.



Por lo anterior, deben realizarse acciones para que todos los lugares de arresto municipales cuenten con un sistema de registro de pertenencias acorde a los estándares internacionales, sin menoscabo de las disposiciones en la materia que, en su caso, se encuentren vigentes en los correspondientes reglamentos de los juzgados calificadoros.

7. Limitaciones en la comunicación y falta de privacidad durante las entrevistas con familiares y defensores

Se constató que en los separos de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Frontera, Hümanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Villahermosa y Villa La Venta, no existe un área para que los arrestados reciban visitas de su defensor o familia, por lo que las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras.

Con excepción de Teapa, en dichos lugares las autoridades coincidieron al mencionar que durante las entrevistas se encuentra presente un elemento de la policía municipal, y lo mismo acontece cuando se autoriza al detenido realizar una llamada telefónica.

Por otra parte, se detectó que únicamente los separos de Cárdenas cuentan con un teléfono público para el uso de los arrestados, por lo que en los de Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Frontera, Hümanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Nacajuca, Paraíso, Teapa, Tenosique, Villahermosa y Villa La Venta se permite el uso de los teléfonos de las oficinas, mientras que los de Balancán, Macuspana y Tacotalpa no cuentan con servicio de telefonía.

La privación de libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos por parte de la autoridad; además, la privacidad de las comunicaciones facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho que se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refieren que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado, a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad.

Si bien por razones de seguridad es entendible que las personas arrestadas sean vigiladas al momento de entrevistarse con su defensor o familia, y durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas, se sugiere que en los lugares de arresto de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Villa La Venta, los cuales presentan el mayor número de arrestados, se lleven a cabo las adecuaciones necesarias para que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de libertad entrevistarse con su defensor o familia en condiciones de privacidad; mientras que en los separos de Balancán, Macuspana y Tacotalpa deben tomarse las medidas necesarias para garantizar el derecho a comunicarse con el exterior.

Por último, a fin de garantizar la privacidad de las conversaciones se deben girar instrucciones a los directores de Seguridad Pública para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del arrestado con su defensor o familiares, los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

servidores públicos encargados de su custodia permanezcan a una distancia que les impida escuchar su contenido.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Los separos de Seguridad Pública en Balancán, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tenosique y Villa La Venta no cuentan con servicio médico.

Aunado a lo anterior, los médicos que prestan sus servicios en los separos de Comalcalco, Frontera y Paraíso no cuentan con un consultorio, instrumental, material de curación, ni medicamentos para el adecuado desempeño de su labor; en los separos de Cárdenas no hay instrumental ni medicamentos, mientras que los de Villahermosa carecen de medicamentos y material de curación para atender a los arrestados.

La facultativa entrevistada en los separos de Villahermosa informó que debido a la inundación de octubre de 2007, el mobiliario y equipo se deterioró, por lo que se requiere de camas para el área de hospitalización, estuches de diagnóstico y equipo de urgencia.

Por lo antes expuesto, en Balancán, Emiliano Zapata, Huimanguillo y Macuspana no se realizan certificaciones de integridad física a los arrestados; lo mismo acontece en los separos de Cárdenas, donde la facultativa adscrita llevaba dos meses sin acudir al centro por encontrarse con licencia; en tanto que en Jalapa son trasladados al consultorio de un médico particular para ser valorados.

No obstante que el personal de la Policía Municipal de Nacajuca y de Paraíso señaló que en los separos de Seguridad Pública se lleva a cabo la certificación de integridad física, el personal del Mecanismo Nacional constató que a las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita no les habían realizado valoración médica alguna.

Asimismo, en los separos de Comalcalco, Cunduacán, Jalpa de Méndez y Villa La Venta únicamente se realiza la certificación de integridad física cuando se detecta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que un detenido presenta huellas de lesiones, para lo cual solicitan el apoyo del médico adscrito a la cárcel municipal o de uno particular.

Personal del Mecanismo Nacional constató que en todos los separos, la certificación de integridad física de los arrestados sólo se efectúa al momento de su ingreso.

Además, detectó que ninguno de los separos de Seguridad Pública municipal cuenta con los servicios de una ambulancia, por lo que cuando los arrestados requieren atención médica en unidades hospitalarias son trasladados en patrullas de la Policía Municipal. Al respecto, los servidores públicos entrevistados en Balancán, Jonuta, Macuspana, Paraíso y Teapa manifestaron que durante dichos traslados los detenidos permanecen esposados.

De particular gravedad es la situación que se presenta en los separos de Cárdenas y Jalpa de Méndez, ya que cuando un detenido requiere atención médica especializada u hospitalización es entregado a sus familiares en lugar de trasladarlo a una unidad médica para su atención.

Con relación a las cárceles, se detectó que en las de Balancán, Emiliano Zapata, Jonuta y Tacotalpa no cuentan con servicio médico; cuando los internos de Tacotalpa requieren atención médica son atendidos en el consultorio de la agencia del Ministerio Público por el facultativo adscrito a dicho lugar, quien también realiza los exámenes de integridad física de ingreso. En los otros establecimientos los reclusos deben ser trasladados a instituciones públicas de salud del municipio correspondiente. Cabe señalar que en Balancán, ocasionalmente una enfermera del Hospital General de ese municipio asiste con medicamentos para algunos padecimientos comunes como resfriados o diarrea.

De acuerdo con lo manifestado por el personal médico y de enfermería, las cárceles de Cunduacán y Teapa cuentan con los servicios de un facultativo que labora de lunes a viernes de 14:00 a 17:00 horas en la primera de ellas, y de 14:00 a 15:00 horas en la segunda; también señalaron que en ambas cárceles labora una enfermera de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas. Por lo anterior, los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

internos entrevistados en Teapa se quejaron de que el médico no asiste regularmente.

En las cárceles de Cunduacán y Teapa, a falta de un consultorio, la atención se brinda en una celda y en una pequeña habitación respectivamente, además carecen de instrumental médico y medicamentos.

No obstante que durante la visita a la cárcel de Teapa el médico aseguró que contaba con expedientes clínicos de cada interno, al solicitar a la enfermera que los mostrara aseguró que en ese establecimiento no integran tales documentos.

También se tuvo conocimiento de que ninguna de las cárceles cuenta con el servicio de una ambulancia, razón por la cual los internos que requieren atención médica hospitalaria son esposados y trasladados en diferentes vehículos.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de estas personas proporcionarles atención adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves e incluso fatales ya sea por las deficiencias o por la dilación en la atención.

Por otra parte, tales irregularidades provocan que no se practiquen las certificaciones de las personas privadas de libertad o que únicamente se realicen a su ingreso, lo cual se traduce en que no exista constancia sobre su estado de salud al momento en que son puestos a disposición del juez calificador o cuando son internados en las cárceles mencionadas, o bien cuando son excarcelados, lo cual significa que en caso de que alguien denuncie haber sido víctima de maltrato durante su detención o su estancia en dichos lugares las autoridades responsables no tendrán forma de acreditar lo contrario.

La falta de expedientes clínicos en las cárceles dificulta la adecuada atención médica, pues al no existir registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interno el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma



Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico.

También es importante mencionar que los programas de medicina preventiva permiten detectar y atender en forma temprana padecimientos que afectan gravemente la salud de la población interna, especialmente los infecciosos, los crónico-degenerativos o los de transmisión sexual.

Las deficiencias antes mencionadas impiden que se proporcione una atención médica adecuada a las personas privadas de libertad, por lo que vulneran en su agravio el derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Las tareas del servicio médico en cualquier lugar que aloje a personas privadas de libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud, tal como disponen los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que además señalan la obligación del médico de examinar a cada recluso tan a menudo como sea necesario.

Al respecto, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, deben realizarse acciones para que todos los lugares de detención bajo la autoridad de los ayuntamientos cuenten con consultorios, equipo e instrumental médico adecuado para el desempeño de las actividades médico-legales y con los servicios de personal médico que se encuentre disponible cuando se le requiera para realizar las certificaciones de integridad física al momento del ingreso y del egreso de estas personas, así como para brindarles la atención médica necesaria.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación, los ayuntamientos deben establecer un procedimiento para que, en caso de que una persona privada de libertad en algún establecimiento bajo su autoridad presente o manifieste un problema de salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de sus padecimientos, se provea el medicamento y material de curación indicado por el médico de la institución a través de la unidad administrativa que corresponda. Además, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que los lugares de detención que dependan de los correspondientes municipios cuenten con la posibilidad de utilizar los servicios de una ambulancia.

Asimismo, a fin de prevenir abusos durante los traslados de los detenidos a las correspondientes unidades hospitalarias cuando requieran atención médica especializada, es indispensable la implementación de procedimientos que contemplen la forma en la que, de ser necesario, deban utilizarse las esposas. Particularmente, se recomienda capacitar al personal que realiza dichas tareas, respecto del trato que deben brindar a los detenidos que son esposados durante su traslado, a fin de que adopte las precauciones convenientes para evitar molestias innecesarias con motivo de la utilización de ese medio de sujeción.

De particular gravedad es el hecho de que las autoridades municipales de los separos de Cárdenas y Jalpa de Méndez puedan ser acreedores de sanciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

administrativas y/o penales, tanto por no cumplir con la obligación de brindar atención médica a las personas arrestadas, como por dejarlos en libertad sin haber cumplido la sanción correspondiente, por lo que deben girarse instrucciones para prohibir que se sigan llevando a cabo dichas prácticas.

IV. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que en repetidas ocasiones no son atendidas, lo cual se traduce en prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, debido a que los separos en Balancán, Frontera, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tenosique y Villahermosa no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten su acceso.

La falta de accesibilidad constituye un trato discriminatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que en su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda establecidas en la normatividad vigente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en edificios públicos.

Por lo anterior, se recomienda realizar modificaciones arquitectónicas a los lugares de arresto señalados al inicio del presente apartado, a fin de ~~facilitar el acceso y~~ libre tránsito tanto de personas con discapacidad física como de adultos mayores.

Por otra parte, en la cárcel de Balancán, así como en la de Teapa se detectó la presencia de internos con padecimientos mentales, estas dos personas no reciben la atención psiquiátrica necesaria, además de que los establecimientos no cuentan con áreas especiales para albergarlos.

Al respecto, debe mencionarse que las autoridades encargadas de su custodia están obligadas buscar las alternativas, ya sea mediante la construcción o adecuación de áreas, o bien gestionando su atención en instituciones de salud mental que cuenten con las condiciones necesarias para brindar una atención adecuada y un trato digno a estas personas.

Sobre el particular, el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

Asimismo, es necesario que se realicen gestiones para garantizar a los internos con padecimientos mentales una estancia digna y una atención médica especializada permanente que contemple la rehabilitación psicosocial necesaria para sus padecimientos.



V. OBSERVACIONES PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

1. Capacitación

De acuerdo con la información recabada en los lugares de arresto de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Villahermosa y Villa La Venta el personal que labora en dichos separos no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, con excepción de los servidores públicos municipales de Balancán, Macuspana, Tacotalpa y Teapa, no han recibido cursos sobre temas relativos al uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. Por ello, la importancia que sean capacitados en el uso legítimo de la fuerza como método de control.

En este orden de ideas, el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura establece que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley; sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas arrestadas, es necesario que los ayuntamientos de los municipios señalados, con la participación de los correspondientes Consejos Municipales de Seguridad Pública, quienes están facultados para planear, coordinar y supervisar el sistema de seguridad pública, implementen un programa de capacitación sobre este tema,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dirigido a los servidores públicos municipales responsables de la detención, calificación, imposición de las sanciones y custodia de dichos infractores, así como del personal médico adscrito.

Para tal efecto, se sugiere solicitar el apoyo del Colegio de Policía y Tránsito de esa entidad federativa, el cual tiene como finalidad, formar, capacitar, especializar, profesionalizar y actualizar a los servidores públicos policiales en todos sus escalafones y especialidades.

2. Inspección de los separos de Seguridad Pública municipales

En los lugares de arresto de Seguridad Pública municipal de Balancán, Cárdenas, Comalcalco, Jalpa de Méndez y Nacajuca, los jueces calificadoros no acuden al área de separos para verificar las condiciones en que se encuentran y el trato que reciben los arrestados.

Un ejemplo claro de las consecuencias que puede generar esta omisión fue detectado durante la visita a los separos de Balancán, donde el director de Seguridad Pública impuso una sanción de arresto a tres personas, sin que tal situación se hiciera del conocimiento de la titular del juzgado calificador, por lo que ésta funcionaria no sabía de la existencia de estas personas.

Una forma de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es la inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas arrestadas, lo cual permite garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que los reglamentos de los juzgados calificadoros de los municipios de Cárdenas y Nacajuca, en sus artículos 19 y 17, respectivamente, establecen como una responsabilidad de los jueces, el cuidar estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales; sin embargo, no establecen la obligación de dichos servidores públicos de inspeccionar las áreas de arresto.

En este sentido y en ejercicio de las facultades que asisten a los ayuntamientos del estado de Tabasco, es necesario que las disposiciones relativas a la aplicación y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cumplimiento de sanciones administrativas de los municipios mencionados contemplen expresamente como obligación de los jueces calificadoros la de supervisar los separos de Seguridad Pública, con el fin de vigilar el trato que reciben las personas arrestadas y velar por su integridad; incluso, sería conveniente prever que su incumplimiento sea motivo de responsabilidad administrativa

3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las autoridades entrevistadas en los separos ubicados en los municipios de Tacotalpa y Teapa, informaron que las certificaciones de integridad física a los arrestados se hacen en presencia de un elemento de la policía municipal, mientras que en los de Frontera y Villahermosa, señalaron que únicamente se realizan en tales condiciones cuando dichas personas presentan conductas agresivas.

El Mecanismo Nacional reconoce que las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad, tanto de los arrestados como del personal que lleva a cabo las certificaciones médicas; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones en todo momento deben garantizar el respeto a la dignidad del arrestado, así como la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, principalmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que una de las finalidades del examen médico que se practica a las personas detenidas es, precisamente, detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos; por lo tanto, la presencia de elementos policiacos inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, cuando se requiera la presencia de elementos de la policía municipal se sugiere el uso de mamparas tras las cuales el arrestado pueda ser revisado por un médico con la privacidad necesaria.

De igual forma, los elementos de la Policía Municipal deben colocarse a una distancia que garantice la privacidad de la conversación entre el facultativo y el



COMISION NACIONAL DE LOS
DEPECHOS HUMANOS

arrestado, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

VI. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios del estado de Tabasco.

1. Bandos de policía y gobierno de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspána, Paraíso y Tacotalpa

Del análisis a los bandos de policía y gobierno de los municipios en cita se advierte que, para el caso de que un infractor se encuentre arrestado, establecen que la audiencia en la que se calificará la infracción y se impondrá la sanción correspondiente, deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Este lapso se considera excesivo, pues al presunto infractor que se le priva de libertad no se le da a conocer de forma inmediata el motivo de su detención, a disposición de qué autoridad se encuentra, ni cuáles son sus derechos, ya que esto se realiza durante la audiencia, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

De igual forma, los reglamentos de los juzgados calificadores de los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán, Huimanguillo y Nacajuca, en sus artículos 24 y 29; 22 y 27; 21 y 23; 31 y 47; 22 y 27, inciso b), respectivamente, facultan al juez calificador para informar a los infractores el motivo de su detención durante la celebración de la audiencia, la cual puede llevarse a cabo hasta 24 horas después de haber sido privado de libertad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala como principio elemental que la impartición de justicia sea pronta y expedita, exigencia que no se cumple en el caso que nos ocupa; máxime que, tratándose de las sanciones administrativas establecidas en los bandos de policía y gobierno de los municipios que integran el estado de Tabasco, desde el momento de la detención, el infractor puede cubrir la infracción cometida mediante el pago de una multa y que, sólo en caso de insolvencia económica, el juzgador podrá conmutarla por arresto.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que el artículo 20, apartado B, fracción II, de la ley suprema, establece el derecho que tiene toda persona imputada a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, en concordancia con el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala, en sus principios 11 y 13, que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad, y que las autoridades responsables de su arresto, detención o prisión deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, es necesario que se modifiquen dichos cuerpos normativos, a efecto de que el juez calificador informe al detenido desde el momento en que sea puesto a su disposición el motivo de la detención, a disposición de qué autoridad se encuentra y cuáles son los derechos que le asisten, así como para que a la mayor brevedad se lleve a cabo la audiencia correspondiente para, en su caso,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción e imponer la sanción que corresponda, a fin de dar cumplimiento al ordenamiento constitucional citado.

No pasa desapercibido para este Mecanismo Nacional que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el artículo 50, también establece que la audiencia mencionada deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Por tanto, es necesario que los ayuntamientos de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tacotalpa, en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presenten ante el Congreso de esa entidad federativa una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a fin de que en ella se establezca la obligación de informar al detenido, desde el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, el motivo de la detención, la disposición de que autoridad se encuentra y cuáles son los derechos que le asisten, así como para que a la mayor brevedad se lleve a cabo la audiencia correspondiente.

2. Reglamento Administrativo de Jueces Calificadores del Municipio de Huimanguillo

El numeral 43 del reglamento de referencia, señala que si el presunto infractor se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, el juez ordenará que sea examinado por el médico para que éste dictamine al respecto y señale el tiempo de recuperación, mismo que no le será tomado en cuenta para fijar los plazos a que se refiere este ordenamiento.

En consecuencia, cuándo el médico determina que el infractor se encuentra intoxicado el juez calificador dejará pasar el lapso establecido por el facultativo, sin que sea considerado para el cómputo de las 24 horas para celebrar la audiencia. Con ello, aumenta en forma excesiva el periodo de privación de libertad sin que el arrestado conozca su situación jurídica, además de que se corre el riesgo de que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dicha privación sea violatoria del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se modifique el reglamento en cuestión, a fin de que el tiempo de recuperación de dichas personas sea tomada en cuenta por la autoridad administrativa para los efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.

3. Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de Tacotalpa

El artículo 14 de la legislación en cuestión, se refiere a la intervención del juez calificador en casos que puedan constituir delitos, puesto que la fracción I le otorga la facultad para conocer de delitos considerados como no graves; mientras que la fracción II del mismo numeral le confiere la potestad para intervenir como conciliador en los ilícitos que se persiguen por querrela.

Dicha disposición es contraria a lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual el conocimiento, investigación y persecución de los delitos únicamente corresponde al Ministerio Público; por tanto, la intervención de la autoridad administrativa en los casos señalados invade la esfera de competencia que la ley fundamental delega al órgano persecutor de delitos.

Por lo antes expuesto, es necesario que sea reformado el reglamento que nos ocupa, con la finalidad de limitar la competencia del juez calificador a la aplicación de las sanciones por infracciones a los bandos de policía y gobierno, tal como lo ordena el citado artículo 21.

4. Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco

El artículo 16, fracción II, del reglamento en cita, faculta a la autoridad administrativa para privar de libertad hasta por 36 horas a la persona que cometa una conducta delictiva, antes de remitirlo ante la autoridad competente. Esta situación transgrede lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que el indiciado que sea detenido en el momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo hecho, deber ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por ello, es menester que se realicen las modificaciones o adiciones necesarias a dicho numeral, a efecto de que las autoridades administrativas, de inmediato pongan a los indiciados a disposición de la autoridad competente, a efecto de proporcionarles certeza jurídica respecto a la libertad personal.

5. Bandos de policía y gobierno de los municipios de Balancán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca y Tenosique

Para la imposición de las sanciones, los bandos de policía y gobierno de los municipios referidos establecen que su aplicación se hará en función de la gravedad de la infracción o falta cometida, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, con la finalidad de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia. No obstante, los capítulos correspondientes a las infracciones y sanciones administrativas, no establecen el mínimo y el máximo al que deben sujetarse los jueces calificadoros para determinar la sanción aplicable a cada caso concreto, sólo contienen un listado de actos u omisiones que violan las normas jurídicas establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general.

Lo anterior se traduce en que la imposición de sanciones sea determinada al arbitrio del juez calificador, en clara violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de las cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto deben estar contempladas expresamente en la normatividad correspondiente.



COMISION NACIONAL DE LOS
DEPECHOS HUMANOS

En ese tenor, es conveniente citar lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por lo antes expuesto, es necesario que los HH. ayuntamientos de Balancán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca y Tenosique, adicionen o modifiquen los correspondientes reglamentos, considerando que cada infracción debe contener la sanción administrativa que corresponda, sin dejar la imposición de la misma al arbitrio del juzgador.

6. Procedimiento para la imposición de sanciones

Los bandos de policía y gobierno de los municipios de Centro, Comalcalco, Emiliano Zapata, Macuspana, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, no cuentan con un procedimiento específico que deba seguir el juez calificador desde el momento en que le es puesto un infractor a su disposición hasta que se le impone la sanción correspondiente; esto es, no refieren las diligencias que debe llevar a cabo dicha autoridad ni los términos para el desahogo de las mismas, tales como informarle de forma inmediata el motivo de su detención, el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza y a ser asistido por un defensor que lo asesore y represente; ordenar la certificación médica, así como la determinación de la sanción.

Por tal motivo, es necesario que los HH. ayuntamientos de referencia, modifiquen o adicionen los bandos de policía y gobierno en cita, a fin de que incluyan un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, en donde se plasmen las directrices que el juez calificador debe observar, a efecto de que se sigan las formalidades esenciales que todo procedimiento debe tener, tal como lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la ley fundamental y además se considere lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que regula el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.



7. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención, se advierte que los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique no cuentan con una disposición en la que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del infractor al área de arresto.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos, violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en el numeral en cita.

Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto, se elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante; lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la ley fundamental que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo

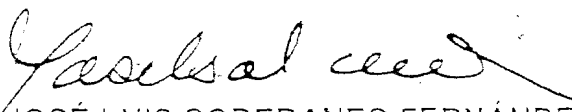


COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valcrar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Periférico Sur 3469, 3er. piso,

Col. San Jerónimo Lídice

Deleg. Magdalena Contreras

C. P. 10200, México D. F.

Tel. Directo 56.81.95.89

Fax. 56.81.97.30 y 56.68.07.12